

## Proyecto de Ley N° 5903/2020-CR



### PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA LA PROMOCIÓN INTERNA Y CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL EN ESSALUD, FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR EL COVID-19

La Congresista de la República **JESÚS DEL CARMEN NUÑEZ MARREROS**, integrante del Grupo Parlamentario **FRENTE POPULAR AGRÍCOLA DEL PERÚ – FREPAP**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente ley:

### **PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA LA PROMOCIÓN INTERNA Y CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL EN ESSALUD, FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR EL COVID-19**

#### **Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar el derecho del personal profesional, auxiliares, técnicos profesionales asistenciales, que realizan funciones en las Redes Asistenciales de ESSALUD y que por muchos años vienen esperando este cambio de grupo ocupacional. De esta manera disminuir de forma inmediata la brecha profesional que existe en los centros asistenciales de ESSALUD y la necesidad de recurso humano para atender la emergencia sanitaria nacional, por el brote del virus COVID -19.

#### **Artículo 2°.- Autorización para el cambio de Grupo Ocupacional**

Autorízase al Seguro Social de Salud – ESSALUD a ejecutar la promoción interna y obtener el cambio de grupo ocupacional, de manera excepcional y por única vez a todo su personal que se encuentre con los requisitos que esta ley comprende;

2.1 que estén sujetos a régimen laboral de la actividad pública, el personal

Contratado a plazo indeterminado sujeto a régimen laboral de la actividad

privada y los trabajadores CAS que se encuentren en la lista de la Ley N° 30555 (Ley que incorpora al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728 a los Trabajadores Profesionales, no profesionales, asistenciales y administrativos de ESSALUD que se encuentran bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios).

2.2 Las plazas de nivel profesional deben crearse o modificarse en nuevas plazas según la brecha existente de personal de acuerdo a la realidad de cada red asistencial de ESSALUD. Deben encontrarse consignadas en el cuadro para la asignación de personal (CAP) y en el Presupuesto Análítico de personal (PAP), debidamente presupuestadas.

### **Artículo 3°.- Requisitos**

3.1 El personal debe contar con Título Profesional, colegiatura, habilidad profesional vigente y SERUMS concluidos.

3.2 Para acceder a dicha plaza, el personal debe acreditar tener un tiempo mínimo de permanencia de un (01) año consecutivo en un cargo de nivel inferior al de la plaza a la que el trabajador solicita acceder, independientemente del régimen laboral 276, 728 y CAS (que se encuentren en lista de la Ley N° 30555), pudiendo acceder de plazas de auxiliares y técnicos a plazas profesionales de contar con los requisitos que la ley contempla.

3.3 El personal debe tener acumulado de forma interrumpida o ininterrumpida un mínimo de cuatro (04) años a más, de servicios sumados bajo cualquier modalidad de contrato (régimen CAS, 728 y 276).

### **Artículo 4°.- De la inclusión.**

Quedan incluidos en la presente ley, todo personal asistencial auxiliar, técnico, Profesional técnico y profesional que pueda promoverse internamente o pueda cambiar de grupo ocupacional siempre que contemplen los requisitos de esta ley, pudiendo acceder de plaza auxiliar o técnico a plaza profesional.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### **PRIMERA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 10 días calendarios, contados a partir del día siguiente de su publicación. El Reglamento regulará las sanciones administrativas a imponerse por incumplimiento de la presente ley.

### **SEGUNDA.- Norma derogatoria y vigencia de la ley**

Deróguese o deje sin efecto toda norma legal que se contraponga con lo señalado en la presente ley, la misma que entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 23 de julio del 2020

**JESÚS DEL CARMEN NUÑEZ MARREROS**

**Congresista de la República**



Firmado digitalmente por:  
CESPEDES CARDENAS DE  
VELASQUEZ Maria Teresa FAU  
20181740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 31/07/2020 20:17:52-0500



Firmado digitalmente por:  
NUÑEZ MARREROS Jesus Del  
Carmen FAU 20181740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 31/07/2020 18:13:28-0500

## I. EXPOSICION DE MOTIVOS

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea.

Que, el Seguro Social de Salud-ESSALUD, es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, está vinculado al Ministerio de Salud para elaborar lineamientos generales en el sector salud. Además, en la actualidad, está relacionado con el Ministerio de Economía y Finanzas porque a través del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE se le autoriza su presupuesto anual, formando parte de las empresas del Estado Peruano<sup>1</sup>.

Que, la institución de ESSALUD, cuenta con 31 redes asistenciales u órganos desconcertados, que son: Red Almenara, Red Amazonas, Red Ancash, Red Apurímac, Red Arequipa, Red Ayacucho, Red Cajamarca, Red Cusco, Red Huancavelica, Red Huánuco, Red Huaraz, Red Ica, Red Juliaca, Red Junín, Red La Libertad, Red Lambayeque, Red Loreto, Red Madre de Dios, Red Moquegua, Red Moyobamba, Red Pasco, Red Piura, Red Puno, Red Tacna, Red Tarapoto, Red Tumbes, Red Ucayali; así como también la Red Prestacional del Hospital Rebagliatti, Hospital Sabogal, Hospital Almenara, el INCOR y el CNSR<sup>2</sup>

Que, debido al decreto supremo N° 083 – 2020 – PCM que proroga al estado de emergencia nacional, considera en situación de alta vulnerabilidad a las personas mayores de 60 años y con enfermedades crónicas, alcanzando a la institución ESSALUD que cuenta actualmente un porcentaje considerable de esta población, causando un déficit de personal, agudizando así la brecha profesional a nivel nacional que ya existía anteriormente.

---

<sup>1</sup> <http://www.essalud.gob.pe/convocatorias-internas/>

<sup>2</sup> <http://www.essalud.gob.pe/downloads/compendio-essalud/COMPENDIO ESSALUD PRESENTACION.pdf>

Pese a esta realidad que se agrava con la pandemia del Covid – 19, se observa con preocupación que el Congreso de la República, en su sesión del jueves 04 de junio de 2020, aprobó un proyecto de Ley para el “nombramiento, ascenso automático en el escalafón del personal de la salud”, dejando de lado de manera involuntaria al personal de ESSALUD, ya que en el desarrollo de dicho dictamen hace referencia al Decreto Legislativo N° 1153, donde en el numeral 3.1. Las entidades (...) Queda excluido del ámbito de aplicación del presente D.L. el Seguro Social de Salud-ESSALUD, el Seguro Integral de Salud-SIS y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud-SUNASA.

3.2. El personal de la salud(...) Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente D.L. el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas, así como el personal del Seguro Social de Salud-ESSALUD, el Seguro Integral de Salud-SIS-y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud-SUNASA.(...)

Como se observa, el proyecto de Ley antes mencionado, sólo se ha enfocado en el personal del MINSA, obviando de manera involuntaria al personal del Seguro Social de Salud (ESSALUD); creando así una discriminación frente a los demás compañeros de Seguro Social de Salud (ESSALUD), pasando por alto que el personal de ambas instituciones realizan las mismas labores. Dicha acción se contrapone a lo estipulado en el Acuerdo Nacional en el capítulo II. Equidad y Justicia Social, en su numeral 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

Que, la Ley N° 2984, “Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales”, que establece en su Artículo 1 Objeto de la Ley. La presente Ley, tiene por objeto la eliminación del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado mediante decreto Legislativo 1057, la eliminación del referido régimen se efectúa de manera progresiva y de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley; y, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria, explica que: la eliminación del Régimen Laboral

Especial del Decreto Legislativo 1057 se produce de manera gradual a partir del año 2013, con la implementación del nuevo Régimen del Servicio Civil(...)

Al respecto, se observa con preocupación que el Seguro Social-ESSALUD, convoca actualmente a concurso plazas para contrato bajo la modalidad CAS vulnerando así la ley la Ley N.º 2984 , "Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales", negando la oportunidad de la promoción interna inmediata y cambio de grupo ocupacional al mismo personal que labora en dicha institución que cuenta con la experiencia necesaria, requisitos de ley, y se encuentran en primera línea de batalla frente al virus COVID-19 que azota nuestro país y al mundo entero.

Actualmente en la página web de ESSALUD, expresa que:

Por motivos del Estado de Emergencia a causa de la COVID-19, el Seguro Social de Salud-ESSALUD, convoca a profesionales de la salud nacionales y extranjeros para formar parte de las brigadas del Hospital Perú, con el fin de fortalecer la atención de los pacientes y poblaciones vulnerables. PS 009-CAS-SCENT-2020. Se requieren los siguientes servicios:

(100) Médicos especialistas (medicina intensiva y medicina de emergencia y desastres, anestesiología, medicina interna, neumología y/u otra especialidad) S/. 10,000, (200) Médicos generales S/. 8,000, (200) Enfermeras S/. 6,000<sup>3</sup>

Este tipo de convocatoria, difiere mucho de la realidad; ya que cuando un profesional accede a la promoción interna y cambio de grupo ocupacional ingresa a laborar al Seguro Social-ESSALUD, con el régimen laboral 728, en el nivel 1 escalafón con un sueldo bruto aproximado de:

- Médicos generales S/ 6,240
- Enfermeras S/. 5,112

---

<sup>3</sup> [www.convocatorias.essalud.gob.pe](http://www.convocatorias.essalud.gob.pe)

Como vemos la cantidad no es muy amplia, por ello la necesidad de la "promoción interna inmediata y cambio de grupo ocupacional por única vez y de manera excepcional por la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19". Con esto, el Estado ahorraría en el gasto que implica convocar a dichas plazas a concurso.

Que, La Organización Internacional del Trabajo (OIT) considera en "Los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo" de julio de 2002; sus páginas 37 y 38 establece que: "En cuanto a derechos fundamentales, y como ya mencionó, los instrumentos de integración han efectuado expresas referencias a **la libertad de asociación y libertad sindical, al derecho de negociación colectiva**, a la eliminación del trabajo forzoso, la abolición de trabajo infantil, **la eliminación de la discriminación** y la igualdad de remuneración. Igualmente y desde una perspectiva más amplia, los instrumentos internacionales analizados se han referido a condiciones de trabajo (**la jornada de trabajo, descanso, remuneración justa o adecuada, estabilidad en el trabajo, promoción o ascenso, normas sobre mujeres que trabajan, (...)**".

Que, la presente Ley es avalada por: La Constitución Política del Perú, en su artículo 2º, numeral 20; dice que toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, el artículo 7º y el artículo 9º de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.; y que el Estado determina la política nacional de salud, el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el Artículo 26º nos dice que, en la relación laboral se respetan los siguientes principios:

#### 1. **Igualdad de oportunidades sin discriminación.**

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Que, el Artículo 28° dice: El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

Que, el Artículo 31° dice: Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa (...).

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el Artículo 102° dice: Son atribuciones del Congreso:

Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes (...)

Que, el Artículo 107° dice: El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el

mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

Que, el Artículo 118° dice: Corresponde al Presidente de la República, numeral. 19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario Oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19.

Que, los Artículos II y VI del TÍTULO PRELIMINAR de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad. La misma Ley establece en su CAPITULO I DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES MEDICAS Y AFINES DE LAS ACTIVIDADES TECNICAS Y AUXILIARES EN EL CAMPO DE LA SALUD; en su Artículo 22°.- Para desempeñar actividades profesionales propias de la medicina, odontología, farmacia o cualquier otra relacionada con la atención de la salud, se requiere tener título profesional en los casos

que la ley así lo establece y cumplir con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y demás que dispone la ley.

En tal sentido, el TC en su sentencia del **Expediente N°6128-2005-PA/TC** de fecha 25 de abril 2006 precisa: "Como recuerda la STC N° 09707-2005-AAITC, "La Real Academia Española ha definido la palabra "desarrollar" como la expresión de acrecentar, dar incremento a algo de orden físico, intelectual o moral; en tanto que "bienestar" como el estado de la persona en el que se le hace sensible el buen funcionamiento de su actividad somática y psíquica.

De allí que el inciso **1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú** consagra el derecho a la integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, lo que sólo puede ser logrado a través de una actividad que permita desarrollar todas las capacidades mentales y psíquicas innatas y para las que una persona está preparada. No cabe duda que dicha actividad es el trabajo y, por ello, el **artículo 22°** del citado texto Constitucional establece que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL trabajo es un deber y un derecho que es base del bienestar social y medio de realización de la persona, significando que en la relación laboral se debe respetar el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación (**artículo 26° de la Constitución Política del Perú**) y sin que dicha relación laboral limite el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconozca o rebaje la dignidad del trabajador (**artículo 23° de la Constitución Política del Perú**)".

10. La misma sentencia señala que "la Asamblea General de Derechos Humanos, en su declaración sobre el derecho al desarrollo, según Resolución N° 41/128, de fecha 4 de diciembre de 1986, ha reconocido que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable, en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en el desarrollo económico, social, cultural y político, en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales y puedan contribuir a ese desarrollo y disfrutar de él, toda vez que la persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario de él, correspondiendo a los Estados el deber primordial de

*crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo"<sup>4</sup>*

Que, en la fecha 26/05/2017, se publicó, la Ley N° 30555, Ley que incorpora al Régimen laboral del Decreto Legislativo 728 a los trabajadores profesionales, no profesionales, asistenciales y administrativos de ESSALUD que se encuentra bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, esta ley otorga una serie de beneficios laborales, pero no fue considerado, los cambios de grupo ocupacional.

Que, el Sector Salud en general atraviesa, momentos difíciles a consecuencia directa de COVID-19, pandemia que afecta los servicios de salud y tiene déficit de recursos humanos y que es necesario que el personal se encuentre motivado, es necesario considerar medidas que beneficien a los trabajadores, como esta propuesta excepcional de cambio ocupacional a estos profesionales, auxiliares, técnicos profesionales asistenciales, siempre cumpliendo los requisitos:

- Título Profesional
- Colegiatura y habilitación profesional vigente
- SERUM concluidos
- Tiempo mínimo de 01 año consecutivo en un cargo.
- Tener acumulado de forma interrumpida o ininterrumpida menos de cuatro (04) años de servicio, bajo cualquier modalidad de contrato (régimen CAS, 728 y 276)

Que, a la fecha (27 de junio de 2020), el Ministerio de Salud, ha reportado que tienen 10,762 pacientes hospitalizados con COVID-19, de los cuales, 1169

---

<sup>4</sup> Sentencia TC: Expediente N° 6128-2005-PA/TC

se encuentran en UCI con ventilación mecánica, existen hasta el momento 1'625,135 personas muestreadas, 275,989 casos resultaron positivos.

Las muertes llegaron a 9,135., tal como se puede observar el último reporte (cuadro N° 01), del sábado 27 de junio por el Ministerio de Salud.

**CUADRO N° 01**

<b>SALA SITUACIONAL COVID-19</b>		
<b>Actualizada hasta 00:00 horas del 27 de junio 2020</b>		
275,989 Casos Confirmados	1'625,135 Personas Infectadas	
	1'349,146 Casos Negativos	
164,024 Personas dada de Alta	10,762 Hospitalizados	
9,135 Número de Fallecidos	Casos confirmados por sexo	
	42.1% Femenino	57.9% Masculino

Fuente: MINISTERIO DE SALUD (27/06/20209)

En consecuencia, a lo expuesto, la presente propuesta legal plantea: Ley que autoriza de manera excepcional y por única vez se promueva de forma automática la promoción interna y cambio de grupo ocupacional en ESSALUD frente a la emergencia sanitaria nacional por Covid-19.

## II. BASE LEGAL

La presente propuesta legislativa se sustenta en normativa siguiente:

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social del Perú (ESSALUD) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-99-TR.

c) DECRETO SUPREMO N° 008-2020-SA, SE DECLARA EN EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19);

d) DECRETO SUPREMO N° 044-2020-PCM, en su **Artículo 5.-** Medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional.

**5.1** Todas las entidades públicas, privadas y mixtas sanitarias del territorio nacional, así como los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedan bajo la dirección del Ministerio de Salud para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza (...)

**5.2** Sin perjuicio de lo anterior, los gobiernos regionales y locales, ejercen la gestión dentro de su ámbito de competencia de los correspondientes servicios y prestaciones de salud, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento.

**5.3** Estas medidas también incluyen la posibilidad de determinar la mejor distribución en el territorio de todos los medios técnicos y personales, de acuerdo con las necesidades que se pongan de manifiesto en la gestión de esta emergencia sanitaria.

**5.4** Asimismo, el Ministerio de Salud puede ejercer aquellas facultades que resulten necesarias respecto de los centros, servicios y establecimientos de salud de titularidad privada, de acuerdo a la disponibilidad de cada establecimiento y previa evaluación de la Autoridad Sanitaria Nacional.

e) DECRETO SUPREMO 094-2020-PCM (...) en su Artículo 2.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional, hasta el 30 de junio de 2020.

- f) DECRETO SUPREMO 20-2020-SA (...) Prorroga a partir del 10 de junio del 2020, hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por el D.S. N° 008-2020-SA.
  
- g) DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y modificatorias.
  
- h) Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Nacional y modificatorias y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y modificatorias.
  
- i) Ley N° 30657, "Ley que autoriza el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal de la salud del Ministerio de Salud, de sus organismos públicos y de las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales" publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de setiembre del 2017.
  
- j) Decreto Legislativo N° 1153 Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado.
  
- k) Decreto Supremo N° 003-97-TR Texto Único y Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
  
- l) Ley N° 23536, Ley de Trabajo y Carrera de los Profesionales de la Salud y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM así como sus modificatorias.
  
- m) Ley N° 23330 Ley Marco del Empleo Público.

### III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La norma propuesta, no irrogará gasto al erario nacional toda vez que su financiamiento será con cargo a su respectivo presupuesto institucional y el desembolso que hizo el Ejecutivo para hacer frente a la pandemia debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19.

Con la aplicación de esta norma, traducirán la mejora en la calidad de los servicios y atención de los pacientes, así como una mayor productividad y eficiencia en el cumplimiento de las funciones de los profesionales de ESSALUD.

Los beneficios de esta Ley será disminuir la brecha profesional de los trabajadores del sector salud del Seguro Social de Salud (ESSALUD), atender y controlar de manera más eficaz y eficiente esta pandemia del COVID – 19 y mejorar la calidad de atención a corto y largo plazo. Como se detalla a continuación:

CUADRO N° 02

PORCENTAJE DE PERSONAL DE ESSALUD BENEFICIADO POR RÉGIMEN LABORAL	
CAS	7%
276	5%
728	88%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

Fuente: Padrón de Trabajadores ESSALUD

CUADRO N° 03

PERSONAL ESPERANDO PROMOCIÓN INTERNA Y CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL EN ESSALUD	
PROFESIONALES	PORCENTAJE
MEDICOS	4%
ENFERMERAS	50%
TECNOLOGOS MEDICOS	21%
OBSTETRAS	1%
NUTRICIONISTAS	1%
PSICOLOGOS	3%
BIOLOGO	4%
QUIMICO FARMACEUTICO	12%
TRABAJO SOCIAL	2%
ODONTOLOGO	1%
TOTAL	100%

Fuente: Padrón de trabajadores - ESSALUD

#### IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa propuesta no modifica ni se contrapone con la normativa vigente, sino que reconoce los principios constitucionales de igualdad laboral y de oportunidades en el trabajo, y de igual función e igual remuneración en los servicios de la Red Asistencial, con la finalidad de mejorar las condiciones al aplicar el cambio de grupo ocupacional a los auxiliares, técnicos profesionales asistenciales que laboran en los hospitales, redes de salud y centros asistenciales que pertenecen a la Red Asistencial de ESSALUD a nivel nacional y que por extensión merecen el mismo trato y oportunidades como los del Sector Salud (MINSA).

## V. RELACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional: En el capítulo II Equidad y Justicia Social, en su numeral 11, refiere: Una Promoción de Igualdad de oportunidades sin discriminación, Política de Estado N° 09 Política de Seguridad Nacional y la Política de Estado N° 13 Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social.



Firmado digitalmente por:  
RETAMOZO LEZAMA MARIA  
CRISTINA FIR 41854380 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 31/07/2020 19:17:09-0500



Firmado digitalmente por:  
BENITES AGURTO ALFREDO  
FIR 42930319 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 31/07/2020 19:42:41-0500



Firmado digitalmente por:  
CAYGUARAY GAMBINI Luz  
Milagros FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 31/07/2020 20:13:23-0500



Firmado digitalmente por:  
OSEDA YUCRA DANIEL FIR  
43762724 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 31/07/2020 20:25:23-0500



Firmado digitalmente por:  
PINEDA SANTOS Isaías FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 31/07/2020 20:39:39-0500



Firmado digitalmente por:  
RUBIO GARIZA RICHARD FIR  
09259375 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 31/07/2020 20:49:29-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 04 de AGOSTO del 2020

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 5903 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA y SALUD Y POBLACIÓN.

JAVIER ANGELES ILLMANN  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA